

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2325/2020

Nombre del sujeto obligado

Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre del 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre del 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...comparezco ante el Instituto de Transparencia....para que por su conducto analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado...se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración, o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA"(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa

**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información, debido a que no ha generado la información requerida, por lo que, este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de la materia

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2325/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2325/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, y

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue dirigida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generándose el folio número 07324220.

2. Derivación de competencia. El día 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió acuerdo de competencia concurrente, la cual fue turnada al sujeto obligado **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena** en la misma fecha de su emisión.

3. Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información con fecha 20 veinte de octubre del presente año, en sentido **negativo**.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2325/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**,

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1420/2020**, el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

7.- Se recibe informe de contestación y manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 19 diecinueve de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otro lado, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 19 diecinueve de noviembre del presente año, que remitió la parte recurrente, el cual visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones entorno a las constancias que remitió el sujeto obligado; en ese sentido se ordenó su glosa para su debida constancia y análisis. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	20 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de	04 de noviembre del 2020

revisión:	
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“...Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. *¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
2. *¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?*

Fundamentación:

Ley General de Archivos:

XLVII. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;

Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

XXXVI. Sistema Institucional: es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada ente público y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental;

Artículo 22. *Los sujetos obligados deberán elaborar un plan estratégico en materia de archivos que contemple la planeación, la programación y la evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información y la publicación de la información en formatos abiertos.*

Dicho plan será publicado en su portal electrónico dentro de los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 23. *El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, almacenamiento, migración progresiva a expedientes electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de expedientes electrónicos, además de la asociación de los metadatos mínimos de descripción y asociados.*

Artículo 24. *Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual, el cual será publicado en su portal electrónico a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.*

Artículos Transitorios

Primero.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”. 19-11-2019.*

Quinto. - *Los sujetos obligados, a través de sus Áreas Coordinadoras de Archivos, deberán integrar su plan institucional de archivos y sus programas anuales a fin de que entren en operación durante el mes de junio de 2020.*

Al ITEI entregue listado de correos electrónicos de los sujetos obligados que derivó la solicitud.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado emitió resolución en sentido **negativo**, pronunciándose por la inexistencia de la información concerniente a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información de la siguiente manera:

“(…)

SEGUNDO.- *Se responde en el sentido antes mencionado de manera ya que la información solicita en el “Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente curso” presenta las siguientes consideraciones:*

- 1. Referente a lo solicitado en la presente, la cual en el primer punto nos hace mención al “¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?” se hace de su conocimiento que **Morena Jalisco** Sí cuenta con un Sistema Institucional de Archivo.*
- 2. Referente a lo solicitado en la presente, la cual en el Segundo puntos nos hace mención*

al “¿Cuenta con el Programa anual de Desarrollo archivístico? Se hace de su conocimiento que **Morena Jalisco** NO ha generado un programa anual de Desarrollo archivístico.

3. Referente a lo solicitado en la presente, la cual en el tercer punto nos hace mención al “**Proporcione el Programa anual de Desarrollo archivístico?**” Se hace de su conocimiento que como Morena Jalisco NO ha generado un programa anual de Desarrollo archivístico, por lo que solicitado es una información inexistente.
4. Se anexa la gestión documental generada para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública en posesión del sujeto obligado Morena Jalisco...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

“(…)

Artículo 20. Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional, deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El Sistema Institucional de Archivos de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Un Área Coordinadora de Archivos;

II. Las Áreas Operativas siguientes:

- a) Oficialía de partes o de gestión documental;*
- b) Archivo de trámite, por área o unidad;*
- c) Archivo de concentración;*
- d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado;*

...

El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, almacenamiento, migración progresiva a expedientes electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de expedientes electrónicos, además de la asociación de los metadatos mínimos de descripción y asociados.

...

*Con base en la fundamentación descrita, es evidente que mi derecho de acceso a la información está siendo violentado, **debido a que no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA)** aún y cuando este tuvo que entrar en operación durante el mes de junio de 2020, como se observa del transitorio Quinto de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.*

De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del

PADA, únicamente se limita a informar que NO cuenta con este documento, lo que, además agrava la negativa de entregarlo.

Es así, que comparezco ante el Instituto...analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado. Así mismo, con base en la fundamentación descrita y las constancias que dan cuenta del actuar del sujeto obligado, exija, de ser el caso, la elaboración del PADA, según se advierte del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

El documento requerido no es un hecho aislado, o bien, una manifestación infundada, sino que el sujeto obligado lo debiera tener porque la legislación así lo establece; por esa razón, se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA.

Todas las instituciones que realicen actos de autoridad o ejerzan recursos públicos deben tener por lo menos archivo, así sea el más insignificante, por lo tanto deben contar con el PADA.

De igual forma, se analice lo referente al Sistema Institucional de Archivos, en su caso de que estos no lo tengan.

ES INACEPTABLE QUE NO SE FUNDE, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LA INEXISTENCIA, O SE BASEN EN JUSTIFICACIONES SOLO POR DAR UNA RESPUESTA. ADEMÁS, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA NO ESTÉ CLASIFICADA CONFORME AL 86 (AFIRMATIVA, AFIRMATIVA PARCIAL O INEXISTENTE), SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR ESTA RESPUESTA IMPUGNADA, APERCIBIÉNDOLE PARA QUE GARANTICE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TOMANDO EN CUENTA TODO LO NARRADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES..." (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley realizó las siguientes aclaraciones:

“(...)

A través de la presente se genera la siguiente aclaración, para poder dar respuesta a lo solicitado en el documento anteriormente citado:

- 1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*** *Se informa que se dio una respuesta positiva a lo solicitado a que el 13 de diciembre del año 2019 se instaló el GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE ARCHIVOS DE MORENA JALISCO, donde se sentaron las bases para la generación de un Sistema Institucional de Archivo de Morena Jalisco, más se aclara que justamente cuando se estaba trabajando en el Sistema, se hizo el cierre nominal de TODO el personal de Morena Jalisco, como se puede consultar en el portal de transparencia, donde a continuación se anexa el link para su consulta, derivado de lo anterior NO se complete los trabajos de Archivo del Partido político de Morena Jalisco.*

Por lo que a partir del 01 de mayo Morena Jalisco NO cuenta con personal para el área de archivo o cualquier otra área, se puede cotejar esta información en la página oficial de Morena Jalisco www.morenajalisco.org en su portal de transparencia, Artículo 8, en su Fracción V, inciso G). Se hace la aclaración que en un esfuerzo se cuenta con

personal para la Unidad de Transparencia y para el área de Presidencia, aclarando que el personal que trabaja en estos espacios NO genera cobro o remuneración por los esfuerzos depositados en Morena.

Se anexa también el acta antes mencionada...

- 2. ¿Cuenta con el Programa anual de Desarrollo archivístico?** *Se reitera lo anteriormente mencionado, que al NO contar con personal para las áreas desde el 01 de mayo del presente año, también recordando que desde el 18 de marzo se entró en una cuarentena obligatoria para los Sujetos Obligados, NO se generó el Programa Anual de Desarrollo Archivístico de morena Jalisco, por lo que al generar el cuestionamiento de la existencia del programa, se contesta con el principio de certeza y apegado a la máxima transparencia, en una negativa de tal información.*
- 3. Proporcione el Programa anual de Desarrollo archivístico;** *Se informa que con lo referente a los dos puntos anteriores, morena Jalisco al NO tener el Programa Anual de Desarrollo Archivístico, genera la negativa de la entrega de la documentación, al ser INEXISTENTE...” (SIC)*

De igual forma, el sujeto obligado remitió copia simple del “Acta de Reunión de Trabajo para la Conformación del Grupo Interdisciplinario de Archivos de Morena Jalisco, así como las copias simples de la convocatoria para dicha reunión.

En principio es de señalar que, si bien el sujeto obligado resolvió la solicitud de información en sentido **negativo**, como se desprende de su respuesta inicial proporcionó la información relativa al interrogante número 1 de la solicitud de acceso a la información, al señalar:

1. *Referente a lo solicitado en la presente, la cual en el primer punto nos hace mención al “¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?” se hace de su conocimiento que **Morena Jalisco Sí cuenta con un Sistema Institucional de Archivo.** (El énfasis es añadido)*

De esta forma, el sentido de su respuesta debió ser **afirmativo parcialmente**, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 86 fracción II¹ de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no así **negativo**.

Por otra parte, cabe señalar que el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece tres supuestos en los cuales se pueden encontrar los sujetos obligados ante la inexistencia de la información;

¹ Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

...
II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

“... 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado **deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia...**” (El énfasis es añadido)

Esto se trae a colación, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información, motivando su respuesta en el sentido de que **no ha generado un “Programa Anual de Desarrollo Archivístico”** por lo que, se estima se actualiza el supuesto establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo caso **no es necesario que el Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información**, toda vez que, el motivo de dicha inexistencia es que, el documento requerido no ha sido generado.

Para los que aquí resolvemos no pasan desapercibidas las manifestaciones del recurrente, formuladas a raíz del requerimiento efectuado por la ponencia instructora para que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, que se transcriben enseguida:

“...MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD REFERENTE A LA INFORMACIÓN DE RESPUESTA PROPORCIONADA AL RECURSO DE REVISIÓN, LA JUSTIFICACIÓN QUE SE REALIZA POR ENCIMA DE LO QUE OBLIGA LA LEGISLACIÓN SINO TIENE DEBE GESTIONAR LO CORRESPONDIENTE PARA PODER CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES, ME LIMITO A INCONFORMARME RESPECTO DEL PADA. LA JUSTIFICACIÓN NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ESTE.

NO SE CITÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TAMPOCO DIO VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O A QUIEN RESULTA APLICABLE PARA QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD A QUE HAYA LUGAR.” (SIC)

No obstante, por lo que ve a las manifestaciones del recurrente en el sentido de: “...*LA JUSTIFICACIÓN QUE SE REALIZA POR ENCIMA DE LO QUE OBLIGA LA LEGISLACIÓN SINO TIENE DEBE GESTIONAR LO CORRESPONDIENTE PARA PODER CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES...*” este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, dado que dicha inconformidad no deviene directamente de la respuesta emitida por el sujeto obligado sino del hecho de que, el sujeto obligado no ha cumplido debidamente con las obligaciones derivadas de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como

propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Ahora bien en lo que se refiere, a que no se dio vista al órgano interno de control o a quien resulte aplicable para que se inicie el procedimiento de responsabilidad, como se señaló en párrafos precedentes no es necesario que el Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información, en virtud de que el supuesto de inexistencia en que se encuentra el sujeto obligado es el establecido en el numeral 86-bis punto 1 de la Ley de la materia, dado que el sujeto obligado no ha ejercido las facultades y competencias para generar la información que le fue requerida.

Así las cosas, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información, en razón que, no ha generado la información peticionada, es que este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, por las

razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2325/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG